----Trelew, 28 de agosto de 2023.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

----**I.-** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 192/2023 (02/05/2023) la Jueza de primera instancia rechazó la excepción de prescripción y la impugnación de la liquidación planteada por el demandado, F. H. A.. En consecuencia, aprobó la liquidación practicada por la actora, F. R., en la suma de $5.359.054,76. ----------

----Además, ordenó librar oficio a Prefectura Naval Argentina para que registren en el "*Sistema Informático del Personal de la Marina Mercante Nacional"* el descuento directo de la cuota alimentaria homologada mediante S.I N° 285/2016 en el Expediente N° 819/2016, a fin de que los empleadores del demandado realicen el correspondiente descuento directo y depósito en la cuenta bancaria de titularidad de la actora.----------

----Por último, impuso las costas al demandado (artículo 69 del CPCC) y reguló los honorarios profesionales de C. I. J. y F. I. A., en conjunto, en la suma equivalente a DOCE 12 JUS y los de R. O. C. y S. C., en conjunto, en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, con mas el IVA si correspondiese (conf. artículos 5, 6, 24 y 29 de la Ley XIII N° 4). ----------

----Para decidir, respecto al rechazo de la excepción de prescripción opuesta por el demandado, sostuvo que, si bien el artículo 2562 inciso c del CCCN determina que *"prescriben a los dos años (...) el reclamo de todo lo que se devenga por año o plazo periódico más corto"* una lectura en clave de Derechos Humanos y de género obliga a los jueces a evaluar la cuestión desde la órbita del artículo 2543 inciso c del CCCN, que incorpora la suspensión de la prescripción mientras dure la responsabilidad parental.----------

----Consideró que la idea de que la prescripción corta busca proteger al deudor y le permite que se libere en menos tiempo colisiona con el interés superior de las personas menores de edad, ya que la omisión del pago de la asistencia alimentaria los priva de acceder a los bienes necesarios para su subsistencia. ----------

----Señaló que muchas veces los progenitores cuidadores no disponen de tiempo o recursos necesarios para litigar y lograr el reconocimiento de su deuda o median razones de conveniencia familiar y/o económica y que ello implicaba que, quien debía pagar y no lo hizo, no deba pagar porque el transcurso del tiempo mejoró su posición. --Concluyó que, conforme el artículo 2543 inciso c del CCCN, corresponde que la prescripción de los alimentos fijados a favor del hijo en común comience a correr a partir de que éste cumpla dieciocho años. ------

----Agregó que la falta de pago total de la asistencia alimentaria significa una merma en los recursos del hijo, lo que implica violencia económica para las cuidadoras mujeres. ----------

---Respecto a la impugnación de la liquidación sostuvo que el alimentante únicamente interpuso excepción de prescripción, la que no había sido admitida y que sólo se limitó a impugnar la liquidación manifestando que cumplió con el pago oportuno de la cuota

alimentaria. Además, expresó que el demandado no acompañó sus recibos de haberes, lo que hubiera permitido reformular la liquidación si ello fuera procedente, ya que se encontraba en mejores condiciones que la ejecutante para acompañar las pruebas necesarias a tal fin (artículo 710 del CCCN). En consecuencia, entendió que no correspondía hacer lugar al planteo impugnatorio. ----------

----Por último, indicó que a fin de evitar un nuevo incumplimiento se debía descontar el porcentual de la cuota alimentaria de forma directa por quien resulte ser empleador del alimentante. ----------

----**II. -** Por ID 1064250 (05/05/2023) la abogada C. I. J. interpuso recurso de apelación fundado contra la regulación de sus honorarios profesionales y de la abogada, F. I. A., el que fue concedido el 09/05/2023 en los términos del artículo 246 del CPCC y 48 de la Ley XIII N° 4.----------

----Sostuvo que el decisorio recurrido carece de fundamentos para alejarse de los mínimos legales establecidos para regular los honorarios y que omitió el porcentaje por mandato, por lo que, a su criterio, la regulación de honorarios se tornó arbitraria y violatoria de garantías constitucionales.----------

----Detalló las tareas profesionales desarrolladas y consideró que la regulación de DOCE (12) JUS por la actuación conjunta de ambas letradas está por debajo del mínimo legal obligatorio previsto en la normativa vigente. Transcribió los artículos 5, 6 y 32 de la Ley XIII N° 4 y solicitó se eleven los honorarios profesionales regulados conforme los dispuesto por la norma citada y fije el porcentaje correspondiente al mandato conferido.----------

----**III.-** Mediante ID 1066181 (08/05/2023) el demandado interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 09/05/2023 (conf. articulo 244 y 245 del CPCC).----------

----Al expresar agravios por ID 1081580 (18/05/2023) argumentó que el principio constitucional de seguridad jurídica impone que las acciones para reclamar el pago de una deuda tenga un término. Trascribió el artículo 2562 inciso c del CCCN y expresó que no cabe duda que las deudas por alimentos devengadas mensualmente y no percibidas se encuentran comprendidas en la fórmula *“todo”* lo que se devenga por años o plazo periódico más corto.-

----Agregó que la prescripción corre desde que la obligación puede ser exigida (conf. artículo 2554 del CCCN) y sostuvo que la progenitora tuvo la posibilidad de requerir que se oficie a la empleadora o a Prefectura Naval Argentina, para que retenga el porcentaje establecido de cuota alimentaria a cargo del progenitor y no lo hizo. ----------
Finalmente, el 22/05/2023 se corrió traslado a la actora, el que no fue contestado. ----------

----**IV.-** --Elevadas las actuaciones a este Tribunal se corrió vista a la Asesoría de Familia, la que fue contestada mediante ID 1161581 (27/05/2023). En su dictamen manifestó, en primer

lugar, que en primera instancia había mantenido un criterio, el que a raíz de lo contundente de los argumentos expuestos por la Jueza de primera instancia debía ser revisado y, en coincidencia con ellos, sostuvo que debía confirmarse lo resuelto en la sentencia apelada.-----

----**V.-** Pasando a resolver, a fin de dar un orden en el tratamiento de los recursos de apelaciones interpuestos por la abogada de la actora y por el demandado, en primer lugar analizaremos si resulta correcta o no la aplicación de la causal de suspensión del curso de la prescripción liberatoria regulada por el artículo 2543 inciso c del CCCN, en relación a las cuotas de alimentos devengadas y no percibidas, incluidas en la liquidación practicada por la actora por ID 841356 desde enero del 2017 a octubre del 2022, es decir, más de 5 años.-------

----De los antecedentes de la causa surge que por CRU-00429100000036932-6 (06/08/2022) F. R. promovió incidente de incumplimiento de la cuota alimentaria contra F. H. A., a fin de que cumpla con la cuota alimentaria acordada y homologada por Sentencia Interlocutoria N° 285/2016 (19/12/2016) en el Expediente N° 819/2016.----------

----Por ID 841356 la actora presentó planilla de liquidación desde enero del año 2017 a agosto del 2022. ----------

----Mediante ID 873099 (03/11/2022) el demandado contestó la demanda y opuso la excepción de prescripción. Allí, manifestó que la actora no había realizado ningún acto interruptivo de la prescripción, por lo que no podría reclamar deudas más antiguas que las de dos años desde el inicio del proceso (conf. artículo 2562 del CCCN). Solicitó que se declaren prescriptas las deudas anteriores al mes de agosto del 2020. ----------

----Ello sentado, cabe destacar que la prescripción liberatoria es el instituto procesal que establece la liberación del deudor de una obligación por el trascurso de un determinado plazo establecido por la ley. Sin embargo, lo que prescribe es la acción, conceptos estos que están ligados íntimamente en orden a determinar sus alcances. Es decir, una vez que se define el nacimiento y alcance de la acción, es que puede determinarse su prescripción (esta Sala en SIL N° 4/2020 con cita a CSJN, 05/11/2002, "*SANTA MARÍA ESTANCIAS SALTALAMACCHIA y Cía. S.C.A. c. PROVINCIA DE BUENOS AIRES"*, J.A. 2003-II-289; 31/08/1999, *"TARNOPOLSKY, Daniel c. ESTADO NACIONAL"*, J.A. 2000-III-680; CSJN, Fallos 312:2352; 320:1352; 320:2551; y 321:2144).----------

--El artículo 542 en cuanto al modo de cumplimiento de la prestación alimentaria, como principio general, establece que se cumple mediante el pago de una renta en dinero, pero excepcionalmente puede solicitarse autorización para solventarla de otra manera, si se justifican motivos suficientes. Además, que los pagos se deben efectuar en forma mensual, anticipada y sucesiva, pero, según las circunstancias, se pueden fijar cuotas por períodos más cortos.----------

----La norma en análisis incorpora expresamente la naturaleza periódica de la obligación, la cual no se encuentra sometida a término ni consiste en una sola prestación con diferentes vencimientos parciales, sino en distintas obligaciones periódicas que van fluyendo, se devengan sucesivamente y son independientes entre sí, de modo que cada uno de los sucesivos periodos da lugar al nacimiento de una obligación distinta. ----------

----Es decir, la obligación alimentaria es de naturaleza periódica o de *"tracto sucesivo"*; se trata de un caso de *"prestaciones fluyentes"*, que se caracterizan por la existencia de un derecho principal que genera obligaciones independientes con cierta periodicidad y regularidad. Asimismo, nace de una causa o antecedente único, cada cuota es una deuda distinta (esta Sala en SIF N° 33/2022 con cita a PERACCA, Ana, comentario al artículo 542 en Código Civil y Comercial de la Nación comentado/ Gustavo Caramelo; S. PICASSO; Marisa HERRERA - 1a edición - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, Sistema Argentino de Información Jurídica, 2015).----------

----Dicho esto, corresponde que analicemos la naturaleza y titularidad de los alimentos devengados y no percibidos (conf. artículo 540 del CCCN), ya que ello resulta necesario para poder determinar si es o no aplicable la causal de suspensión del curso de la prescripción prevista por el artículo 2543, inciso c del CCCN. ----------

----El artículo 540 dispone que *"las prestaciones alimentarias devengadas y no percibidas pueden compensarse, renunciarse o transmitirse a título oneroso o gratuito"* por lo que quien demandó en representación de su hijo o hija con quien convive puede disponer de las cuotas impagas y devengadas durante la niñez y adolescencia, es quien tiene la facultad para compensar, renunciar o ceder las cuotas impagas y devengadas. ----------

----Es que, cuando la persona que ejerce el cuidado personal reclama el pago de alimentos, actúa por el derecho y la necesidad del niño, niña o adolescente, pero cuando las cuotas respectivas han sido fijadas y el deudor no ha dado cumplimiento a su obligación, se presume que la persona alimentada subsistió gracias a la exclusiva colaboración del progenitor conviviente, de modo que las sumas que logre percibir en la ejecución de la deuda pasan a la libre disposición de éste (Ricardo Luis LORENZETTI - Director Código Civil y Comercial de la Nación Comentado - Miguel Federico DE LORENZO Pablo LORENZETTI Coordinadores Tomo II articulo 540 RUBINZAL – CULZONI - editores, Buenos Aires, con cita a CNCiv., sala D, 13-2-97, L. L. Online, AR/JUR/4116/1997, página 414).----------

----Por el contrario en la Sentencia apelada la Magistrada hace mérito de que los créditos corresponden, en este caso, al hijo menor de edad y por lo tanto, se impone su interés superior de éstos y son susceptibles de ser exigidos en cualquier tiempo durante la vigencia de la responsabilidad parental, ya que opera la suspensión del plazo de prescripción conforme lo dispone el artículo 2543 inciso c del CCCN, criterio que no compartimos. ----------

----El artículo 2543 inciso c, en cuanto establece "*El curso de la prescripción se suspende: ... C)…durante la responsabilidad parental*" corresponde que sea interpretado a la luz de los derechos y obligaciones derivadas de la responsabilidad parental. En este sentido, el artículo 646 del CCCN que enumera los deberes y obligaciones derivados de la responsabilidad parental, en el inciso a), dice "*cuidar al hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlos"*. Por su parte los artículos 658 y 659 del CCCN establecen las reglas generales y el contenido y extensión de la obligación de prestar alimentos. ----------

----Por lo tanto, de una interpretación armónica e integral de las normas del Código Civil y Comercial, con un criterio de razonabilidad y con cohesión, advertimos que la suspensión de la prescripción prevista en el inciso c del artículo 2543 del CCCN se refiere al derecho de reclamar alimentos, el que se extiende hasta que el hijo o hija cumpla 21 años (conf. artículo 658 del CCCN) y subsiste hasta los 25 años si se dan las recaudos previstos en el artículo 663 del CCCN y no a las cuotas devengadas y no percibidas las que sí prescriben, por ser un crédito disponible que pueden, incluso, renunciarse. ----------

----En este contexto, es criterio de esta Sala que respecto de los créditos alimentarios es aplicable la prescripción liberatoria del artículo 2562 del CCCN que prevé: *"Prescriben a los dos años: … c) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos"*, toda vez que la obligación alimentaria se devenga mensualmente, más allá de que el texto legal no mencione específicamente a la cuota alimentaria (conf. esta Sala en SIF N° 33/2022). -----

----Por su parte, el artículo 2556 del CCCN establece que el curso de la prescripción para reclamar las prestaciones periódicas comienza desde que son exigibles. ----------

----Advertimos que la Magistrada incurre en un error al decir que el crédito alimentario se torna exigible desde el momento en que las partes acordaron la asistencia alimentaria a favor del hijo en común, ya que los alimentos se "*deben"* desde el día de la interposición de la demanda o desde el día de la interpelación al obligado por medios fehacientes, siempre que se interponga la demanda dentro de los 6 meses de la interpelación (conf. artículo 669 del CCCN) y son "*exigibles"* a partir del día siguiente del día fijado para su cumplimiento. Momento en el que comienza a correr el plazo de prescripción para su reclamo (conf. artículo 2556 del CCCN).----------

----Por último, resulta necesario destacar que declarar prescripta una parcela del crédito por alimentos devengados y no percibidos, puede parecer injusto para la progenitora que realizó los mayores esfuerzos para satisfacer las necesidades de su hijo, sin embargo, también es cierto que el ordenamiento jurídico le otorga un abanico de posibilidades y herramientas a fin de que haga efectivo su crédito (conf. artículos 550 a 553 del CCCN). En el caso, no se alegó ni menos aun se acreditó impedimento alguno por parte de la progenitora para hacer uso de dichas herramientas. ----------

----Además, de las constancias del Expediente N° 819/2016 surge que cuando las partes celebraron el acuerdo en noviembre del 2016 la actora tenía conocimiento de que el demandado se dedicaba a la pesca y se embarcaba de abril a noviembre y de diciembre a marzo, pudiendo haber solicitado el correspondiente libramiento de oficio a Prefectura Naval Argentina a fin de que se realicen las anotaciones en la libreta de embarque y los descuentos correspondientes por los empleadores, lo que recién fue ordenado por la Sentenciante mediante SI N° 192/2023.

----Por lo expuesto y de acuerdo a la naturaleza periódica de los créditos emergentes de la liquidación que la actora practicó mediante ID 841356 (11/10/2022) corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandado por ID 1066181 (08/05/2023) y declarar prescriptos los créditos alimentarios anteriores al 06/08/2022. ----------

----**VI.-** En consecuencia, se practicará en esta instancia nueva liquidación, pero al solo efecto de descontar los periodos que fueron liquidados y que se encuentran prescriptos, toda vez que el restante contenido de la liquidación no fue motivo de impugnación.----------

----Así, descontando los periodos prescritos desde enero del 2017 a junio del 2020 inclusive, la suma adeudada por A. a R. en concepto de cuotas alimentaria devengadas y no percibidas desde el 06/08/2020 al 11/10/2022 asciende a la suma de $3.405.538, 26. -------

----**VII.-** Corresponde ahora dar tratamiento al recurso de apelación interpuesto mediante ID 1064250 por la abogada apoderada de la actora, C. I. J., contra los honorarios regulados en la Sentencia Interlocutoria N° 192/2023, en la que se regularon sus honorarios profesionales y los de la letrada patrocinante F. I. A. en la suma equivalente a DOCE (12) JUS, en conjunto, sin incluir el porcentaje por mandato que le corresponde a J..----------

----De acuerdo al último párrafo del artículo 46 de la ley arancelaria *"En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el Tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6 y 18…."*. Atento ello, toda vez que el presente proceso es de contenido económico, corresponde que la regulación de los honorarios profesionales se determinen en porcentaje y no en JUS. ----------

----A fin de establecer el porcentaje de honorarios de las letradas apoderada y patrocinante de la actora, en conjunto, por tratarse de una incidencia (conf. artículo 32 de la Ley XII N°4) y en mérito de la labor profesional, su extensión, calidad y eficacia, corresponde regular los honorarios de las abogadas C. I. J. y F. I. O., en conjunto, en el 4,48% del monto del proceso, porcentaje que incluye el plus procuratorio, con más el IVA en caso de corresponder.----------

----**VIII.** En virtud del resultado obtenido y la índole de la cuestión decidida las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (artículos 69 2do. párrafo del CPCC). Se regulan los honorarios profesionales del letrado patrocinante del demandado S. A. C., atento al mérito y calidad de las tareas cumplidas, en el 1,16 % del monto del proceso, con más el IVA si correspondiese (artículos 5, 6, 8, 13, 24, 32 y 46 Ley XIII N°4). ----Por último, no se imponen

costas ni se regulan honorarios profesionales a la letrada apoderada de la actora, C. I. J., toda vez que en materia de honorarios profesionales los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas.----------

----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>**:----------

----**REVOCAR PARCIALMENTE** la Sentencia Interlocutoria N° 192/2023 en lo que fue motivo de apelación, imponiendo las costas en el orden causado. ----------

----**DECLARAR** la prescripción de las cuotas alimentarias devengadas y no percibidas anteriores al 06/08/2020.----------

----**DETERMINAR** el monto adeudado en concepto de alimentos devengados y no percibidos desde el 06/08/2020 hasta el 11/10/2022 en la suma de $3.405.538,27. ----------

----**DEJAR SIN EFECTO** la regulación de honorarios profesionales efectuada en la sentencia recurrida y **REGULAR** los honorarios de las abogadas C. I. J. y F. I. O., en conjunto, en el 4,48% del monto del proceso, porcentaje que incluye el plus procuratorio y con más el IVA en caso de corresponder. ----------

----**REGULAR** los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia de S. A. C., en el 1,16 % del monto del proceso, con más el IVA si correspondiese, sin imponer costas ni regular honorarios a C. I. J. por los motivos indicados en el considerando respectivo.----------

----**DEJAR** constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala, (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

Natalia I. SPOTURNO
JUEZA DE CAMARA

F. CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

----REGISTRADA BAJO EL N° <u>61</u>/2023 - SIF CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA